

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dirección: Jr. Conde de Superunda N° 177 – Lima

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **417**
EXPEDIENTE N° 031459-2003 y Acumulados
Lima, **19 ABR 2004**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVITEC DON BOSCO S.R.L.**, representada por don **JORGE LUIS CAPATINTA MAMANI**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-15617-MML-DMM-DMFC, expedida el 28 de mayo de 2003 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control;

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución Directoral Municipal N° 01-15617-MML-DMM-DMFC, de fecha 28 de mayo de 2003, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M227952 "por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva Licencia de Apertura de Establecimiento", en el local ubicado en el Jr. Puno N° 799 - Cercado de Lima;

Que, con fecha 17 de junio de 2003 la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, señalando que la Ordenanza N° 282-MML, es inconstitucional al establecer que antes de iniciar actividad se debe contar con licencia;

Que, asimismo, manifiesta que le asiste el Silencio Administrativo Positivo, solicitado mediante Anexo N° 793-2004, presentado el 05 de febrero de 2004;

Que, de acuerdo al art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días perentorios, presupuestos que han sido cumplidos por la empresa recurrente;

Que, se debe señalar que no es propósito de la Administración Municipal limitar las fuentes de trabajo de los administrados; sin embargo, dicha actividad se debe realizar sin transgredir las disposiciones que ha emitido la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de regular los actos de comercio de su competencia;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima constituye un Gobierno Local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya potestad sancionadora es reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, regulada por un procedimiento especial creado mediante Ordenanza N° 153-MML (Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control); asimismo, la Ordenanza N° 337-MML y el Decreto de Alcaldía N° 105-MML, establecen el Cuadro de Sanciones aplicables en Lima Metropolitana, siendo su ejecución de ineludible cumplimiento;

Que, cabe indicar que la Constitución Política del Perú reconoce a las Ordenanzas Municipales como normas con fuerza de Ley que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales y el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las municipalidades y que para ser declaradas inconstitucionales se debe seguir el procedimiento regido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al procedimiento de inconstitucionalidad;

Que, se debe señalar, que toda persona que desee realizar actos de comercio dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana debe contar previamente con la respectiva Licencia de Apertura de Establecimiento de conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 282-MML, norma que regula el otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimiento, Certificados de Aptitud del Local y de Calidad del Negocio, la cual señala: "Artículo 5°.- Toda persona que realice actividades de comercio, industria u servicios en un establecimiento requiere contar previamente con la Licencia de Apertura de Establecimiento, la que es otorgada al conductor del negocio o establecimiento, y es de carácter personal e intransferible".

Que, la sanción ha sido correctamente impuesta al verificarse de manera efectiva la falta, más aún si se tiene en cuenta que el Sistema Sancionador de esta Entidad Edil, se rige por principios como el de Objetividad, en base a la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una evaluación de los hechos rodeados de imparcialidad que eviten subjetividad, sujetándose estrictamente a las razones de derecho (Ord. N° 153-MML, art. 8°), aplicándose sanciones únicamente respecto a actos u omisiones que signifiquen incumplimiento de una disposición municipal (Ord. N° 153-MML, art. 51°), lo que supone una evaluación previa de los hechos; más aún teniendo presente que en el momento que se le impuso la infracción el inspector municipal toma los datos de la boleta de venta encontrados en el local. Todo ello permite que la Administración Municipal pueda afirmar que las infracciones detectadas obedecen a la



Alcaldía del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dirección: Jr. Conde de Superunda N° 177 - Lima

417

realidad, salvo que el afectado probara lo contrario, lo que no sucede en este caso, pues la empresa recurrente no ha demostrado contar con la licencia respectiva; siendo suficiente para su imposición que la conducta transgreda la norma, como ocurre en el presente caso;

Que, el art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnada se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuestos que no se han cumplido en el presente caso;

Que, respecto al Silencio Administrativo Positivo solicitado, el numeral 4) del artículo 93° de la Ley N° 27444, señala que es procedente acogerse al silencio administrativo positivo en el caso de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, en el presente caso se advierte que no ha operado en primera instancia, toda vez que la administración se pronunció con relación al recurso de reconsideración, por consiguiente no se da el supuesto requerido en la norma para que la empresa recurrente se acoja al silencio positivo;

Por lo expuesto, de acuerdo a lo opinado por la Oficina General de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 337-2004-MML-OGAJ de fecha 05 de marzo de 2004 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVITEC DON BOSCO S.R.L.**, representada por don **JORGE LUIS CAPATINTA MAMANI**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-15817-MML-DMM-DMFC, expedida el 20 de mayo de 2003 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control; en consecuencia confirmese ésta en todos sus extremos y ejecútese la sanción impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentada por la empresa **SERVITEC DON BOSCO S.R.L.**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PASE A LA DIRECCION MUNICIPAL DE FISCANZACIÓN Y CONTROL, PARA SU CUMPLIMIENTO.


MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDÍA

JUC/CUC/750.

